

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**12014** LEY 15/1982, de 21 de mayo, por la que se autoriza al Ministerio de Hacienda para enajenar en pública subasta el complejo industrial destinado a fábrica de cemento, sito en los términos de Villanueva del Río y Minas, Cantillana y El Pedroso (Sevilla).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para enajenar en pública subasta, por el tipo de tasación de doscientos veintisiete millones ciento noventa y cinco mil ochocientas (227.195.800) pesetas, el complejo industrial destinado a Fábrica de Cemento sito en los términos municipales de Villanueva del Río y Minas, Cantillana y El Pedroso (Sevilla), que ocupa una superficie discontinua total de 276,16,36 hectáreas y se halla compuesto de dieciséis fincas rústicas, así como de las edificaciones de fábrica y poblados, bienes industriales y de naturaleza rústica, en los que se incluyen las canteras de arcilla y caliza, carretera de acceso y terrenos de suministro de agua.

### Artículo segundo

La enajenación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado y en el Reglamento para su aplicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12015** LEY 16/1982, de 21 de mayo, por la que se acuerda la enajenación de un inmueble radicado en Córdoba, con una superficie de 2.331,90 metros cuadrados, y se autoriza al Ministerio de Hacienda para su venta directa al Ayuntamiento de dicha capital.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación del inmueble, propiedad del Estado, que a continuación se describe:

«Solar de forma poligonal, sito en la calle Alfonso XIII, de la ciudad de Córdoba, con los siguientes linderos: Noreste, en línea recta, con la calle Alfonso XIII, y en línea quebrada, con la parte posterior de edificaciones particulares de la misma calle; al Sureste, en línea recta, con plaza de El Salvador y zona de propiedad municipal a incorporar a la calle Calvo Sotelo para ensanche de la misma; al Suroeste, en línea recta, con terrenos de propiedad municipal, de los que se segrega parte de este solar, y al Noroeste, en línea quebrada, con calle de María Cristina y edificaciones particulares de la misma calle. Arroja una superficie de dos mil trescientos treinta y uno coma noventa metros cuadrados, aproximadamente.»

Sobre este solar existe, en fase de construcción, un edificio de nueva planta, con una superficie total construida de nueve mil doscientos cuarenta y dos coma cero nueve metros cuadrados.

Inscrito en el Registro de la Propiedad número uno de Córdoba, inscripción primera, de la finca número cuarenta y seis mil trescientos nueve, folio ochenta y siete, del tomo y libro mil seiscientos cuarenta y nueve, número quinientos ochenta y uno de la Sección Segunda del Ayuntamiento de Córdoba.

### Artículo segundo

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para la venta directa al Ayuntamiento de Córdoba del inmueble descrito.

### Artículo tercero

El precio total de dicha enajenación es el de cuarenta y nueve millones quinientas noventa y siete mil novecientos treinta y siete pesetas, cantidad a la que ha prestado su conformidad el Ayuntamiento adquirente.

### Artículo cuarto

Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**12016** LEY 17/1982, de 21 de mayo, de creación de nuevos Juzgados en Cataluña y en el País Vasco.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### Artículo primero

Uno. Se crean dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Baracaldo; su Partido Judicial queda formado por este municipio y los de Sestao, Portugalete, Santurce antiguo, Santurce Ortuella, San Salvador del Valle, Abanto y Ciérvana y San Julián de Musques, que se segregarán del Partido Judicial de Bilbao.

Dos. Se crean dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Badalona; su Partido Judicial queda formado por este municipio, que se segregará del Partido Judicial de Barcelona.

Tres. Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Santa Coloma de Gramanet; su Partido Judicial quedará formado por este municipio y el de Sant Adrià del Besòs, que se segregarán del Partido Judicial de Barcelona.

Cuatro. Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Sant Boi del Llobregat; su Partido Judicial quedará formado por este municipio y los de Gavà, Begues, Castelldefels y Viladecans, que se segregarán del Partido Judicial de Barcelona.

Cinco. Se crea el Partido Judicial de l'Hospitalet del Llobregat, constituido por este municipio y los de Prat del Llobregat, Cornellà, Santa Coloma de Cervelló y Sant Climent del Llobregat, siendo servido por los cuatro Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Barcelona, que en la actualidad tienen jurisdicción exclusiva sobre tal ámbito territorial sin entrar a reparto con los demás Juzgados de Barcelona.

### Artículo segundo

Se crean los siguientes Juzgados de Distrito: Blanes, Calella, Mollet del Vallés y Sitges.

### Artículo tercero

De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción creados en el artículo primero pasarán a depender los Juzgados de Distrito incluidos en su partido.

Los Juzgados de Distrito creados por el artículo segundo pasarán a depender del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido Judicial al que pertenecen.

### Artículo cuarto

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las dotaciones económicas para el Ministerio de Justicia que la ejecución de esta Ley exija.

### Artículo quinto

La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos orgánicos del personal respectivo y a lo establecido en los Estatutos de Autonomía.

**Artículo sexto**

El Gobierno adoptará cuantas medidas exija el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Se autoriza al Gobierno para que, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en esta Ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Gobierno de la Comunidad Autónoma afectada, en el plazo de tres meses, determine los términos municipales que se integran en cada uno de los nuevos Juzgados de Distrito y los que se vean afectados por la creación de los nuevos Partidos Judiciales.

En el ejercicio de esa autorización se seguirán los criterios de inmediatez y agilidad en beneficio de una mejor Administración de Justicia.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

**M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES**

12017

*REGLAMENTO número 38, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla traseras para vehículos automóviles y sus remolques, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.*

**REGLAMENTO NUMERO 38**

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla traseras para vehículos automóviles

**1. DEFINICIONES**

A los efectos del presente Reglamento, se entiende:

1.1. Por «luz antiniebla trasera», a una luz que sirve para hacer más fácilmente visible el vehículo, visto desde atrás, dando una señal roja de intensidad elevada en relación con la de las luces de posición traseras.

1.2. Por «eje de referencia», el eje característico de la señal luminosa, determinado por el fabricante del dispositivo para servir de dirección de referencia ( $H = 0^\circ$ ,  $V = 0^\circ$ ) para los ángulos de campo en las medidas fotométricas y para su instalación sobre el vehículo.

1.3. Por «centro de referencia», la intersección del eje de referencia con la superficie iluminante. Está indicado por el fabricante del dispositivo.

1.4. Por «superficie aparente» en una dirección determinada, la proyección ortogonal de la superficie luminosa de salida sobre un plano perpendicular a la dirección de observación.

1.5. Por luces antiniebla traseras de «tipos» diferentes, luces traseras antiniebla que presenten entre sí diferencias esenciales, tales como:

- 1.5.1. La marca de fábrica o comercial.
- 1.5.2. Las características del sistema óptico.
- 1.5.3. La categoría de la lámpara.

**2. PETICION DE HOMOLOGACION**

2.1. La petición de homologación será efectuada por el titular de la marca de fábrica o comercial o por su representante debidamente acreditado.

2.2. Para cada tipo de luz antiniebla trasera, la petición irá acompañada:

2.2.1. De dibujos, por triplicado, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo de luz antiniebla trasera que indiquen las condiciones geométricas del montaje sobre el vehículo, así como el eje de observación que debe ser tomado en los ensayos como eje de referencia (ángulo horizontal  $H = 0^\circ$ , ángulo vertical  $V = 0^\circ$ ) y el punto que debe ser tomado como centro de referencia en estos ensayos.

2.2.2. De una descripción técnica breve que precise particularmente la categoría de la lámpara o de las lámparas previstas. Dichas lámparas deben poder acoplarse a los casquillos estándar que cumplan las especificaciones de las hojas de publicación 61-1, tercera edición, de la Comisión Electrotécnica Internacional siguientes: 7004-11 A-5, 7004-11 B-4, 7004-12-5, 7004-13-4, 7004-14-6, 7004-39-1, 7004-39 A-1, 7004-46-1, 7004-47-1, 7004-49-3, 7004-81-3, 7004-95-1, 7004-95 A-2, 7004-95 B-1, 7004-99-1 y 7006-95-1.

2.2.3. De dos muestras; en el caso en que la luz antiniebla trasera no pueda ser montada indistintamente sobre la parte derecha o izquierda de los vehículos, las dos muestras presentadas pueden ser idénticas y no corresponder más que o bien a la parte derecha, o bien a la parte izquierda del vehículo.

**3. INSCRIPCIONES**

3.1. Las muestras de un tipo de luz antiniebla trasera presentadas a la homologación llevarán la marca de fábrica o comercial del solicitante; esta marca será claramente legible e indeleble.

3.2. Llevarán la indicación, claramente legible e indeleble, de la categoría de la (de las) lámpara(s) prevista(s).

3.3. Llevarán un emplazamiento de amplitud suficiente para la marca de homologación y los símbolos adicionales previstos en el párrafo 4.4 siguiente; este emplazamiento estará indicado en los dibujos mencionados en el párrafo 2.2.1 anterior.

**4. HOMOLOGACION**

4.1. La homologación se concederá únicamente si las dos muestras de un tipo de luz antiniebla trasera satisfacen las prescripciones del presente Reglamento.

4.2. Cuando varias luces formen parte de un mismo conjunto en el que se incluye una luz antiniebla trasera, la homologación no podrá ser concedida más que cuando cada una de estas luces satisfaga las prescripciones que les son aplicables.

4.3. Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación; el número así asignado no podrá ser concedido por la misma parte contratante a otro tipo de luz antiniebla trasera prevista por el presente Reglamento. Las dos primeras cifras del número de homologación corresponderán al último número de la serie de adiciones incorporadas al Reglamento en el momento de efectuar la homologación. La homologación o el rechazo de homologación de un tipo de luz antiniebla trasera será comunicada a los países partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del anexo 1 de este Reglamento y de un dibujo adjunto (suministrado por el solicitante de la homologación) en formato máximo A-4 (210 x 297 milímetros) y, a ser posible, a escala 1:1.

4.4. En toda luz antiniebla trasera, conforme a un tipo homologado en la aplicación del presente Reglamento, será colocado en el emplazamiento previsto en el párrafo 3.3 anterior, además de la marca y de las indicaciones prescritas en los párrafos 3.1 y 3.2 anteriores:

4.4.1. Una marca de homologación internacional, compuesta:

4.4.1.1. De un círculo en cuyo interior está colocada la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación (1).

4.4.1.2. De un número de homologación.

4.4.2. El símbolo adicional «B».

4.5. La marca y el símbolo mencionados en los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 deben ser indelebles y claramente legibles, aun cuando la luz antiniebla trasera esté montada sobre el vehículo.

4.6. El anexo 2 da un ejemplo del esquema de la marca de homologación y del símbolo adicional mencionados anteriormente.

**5. ESPECIFICACIONES GENERALES**

5.1. Cada una de las muestras satisfará a las especificaciones indicadas en los párrafos siguientes.

5.2. Las luces antiniebla traseras deben estar concebidas y construidas de tal manera que, en las condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a las que pueden estar sometidas, quede asegurado su buen funcionamiento y conserven las características impuestas por el presente Reglamento.

**6. INTENSIDAD DE LA LUZ EMITIDA**

6.1. La intensidad de la luz emitida por cada una de las dos muestras debe ser, por lo menos, igual a los mínimos, y como máximo; igual a los máximos definidos a continuación, y medida con relación al eje de referencia en las direcciones indicadas a continuación (expresado el ángulo en grados con relación al eje de referencia).

6.2. La intensidad a lo largo de los ejes H y V, entre  $10^\circ$  hacia la izquierda y  $10^\circ$  hacia la derecha y entre  $5^\circ$  hacia arriba y  $5^\circ$  hacia abajo, debe ser, por lo menos, de 150 cd.

6.3. La intensidad de la luz emitida en todas las direcciones en la o las que las luces pueden ser observadas no debe pasar de 300 cd. por unidad.

(1) El 1 para la República Federal Alemana, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca y 19 para Rumanía.

Las cifras siguientes serán atribuidas a otros países por orden cronológico de ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas para vehículos automóviles, o de adhesión a este Acuerdo. Las cifras así atribuidas serán comunicadas por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las partes contratantes del Acuerdo.